

RE: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL MÓNICA GUEVARA VS TRIBUNAL SUPERIOR ED

Mónica Guevara Mesías <monika350@hotmail.com>

Vie 06/09/2024 16:54

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

TUTELA ED MONIKA GUEVARA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de monika350@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buena tarde,

Debido al peso de los anexos, no es posible adjuntarse como un archivo PDF, sin embargo la acción de tutela si es posible adjuntarla, por lo cual se envía este último como archivo PDF y los tres anexos como enlaces. No es posible presentarlo de otra manera.

Anexo 1: Solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, en lo referente a MONIKA DEL ROSARIO GUEVARA. **Radicación:** 110013120003-2016-00048-01

Anexo 2: Sentencia de primera instancia. **Radicación:** 2016-048 (862 E.D.). **Procedencia:** Fiscalía 26 Especializada Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio.

Anexo 3: Constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia y sentencia de segunda instancia. **Radicado:** 110013120003201600048 03. **Procedencia:** Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.

[ANEXO 1.pdf](#)[ANEXO 2.pdf](#)[ANEXO 3.pdf](#)

Atentamente:

Mónica del Rosario Guevara Mesías
C.C. 31.927.620

De: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>**Enviado:** viernes, 6 de septiembre de 2024 3:52 p. m.**Para:** Mónica Guevara Mesías <monika350@hotmail.com>**Asunto:** RE: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL MÓNICA GUEVARA VS TRIBUNAL SUPERIOR ED

Buen día,

Se advierte que no es posible acceder al link adjunto.

Favor allegar los documentos en formato PDF.

**Secretaría Sala de Casación
Penal
Corte Suprema de Justicia
Área Reparto**
5622000 Ext. 1127
Calle 12 # 7-65
Bogotá D.C

De: Mónica Guevara Mesías <monika350@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de septiembre de 2024 23:40

Para: Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; Secretaría Sala Casación Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL MÓNICA GUEVARA VS TRIBUNAL SUPERIOR ED

No suele recibir correos electrónicos de monika350@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

[TUTELA ED MONIKA DEFINITIVA CON ANEXOS.pdf](#)

HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Mónica del Rosario Guevara Mesías

Accionados: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.

A través del presente mensaje electrónico interpongo acción de tutela contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá. La acción de tutela y sus respectivos anexos se encuentran contenidos dentro del vínculo que se encuentra en este correo, en un archivo PDF.

Se deja vínculo que contiene 1 archivo PDF que contiene acción de tutela y sus anexos, para su respectiva descarga.

El archivo es bastante pesado y no permite presentarse de otra manera.

Atentamente:

Mónica del Rosario Guevara Mesias
C.C. 31.927.620

**HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Mónica del Rosario Guevara Mesias

Accionados: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.

Mónica del Rosario Guevara Mesias, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.927.620, domiciliada en Cali- Valle, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, me permito interponer ante su despacho Acción de Tutela en contra de la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá** y el **Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá**, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas. Esta es una acción de tutela contra las providencias judiciales que se encuentran mencionadas en los hechos y en las pretensiones de este documento.

A. HECHOS:

- 1. Inicio del trámite de extinción de dominio:** En 2005, los únicos bienes inmuebles de mi propiedad (casa y parqueadero identificados con los FMI 370-248735 y 370-248680), donde viví con mi familia (esposo, hija y madre) desde 2001 hasta 2021 (año de la entrega a la SAE ante la amenaza de desalojo), fueron objeto de persecución por parte de la Fiscalía General de la Nación. En ese año, se inscribió una medida cautelar de extinción de dominio debido a una situación en la que fui injustamente involucrada porque realmente soy una compradora de buena fe exenta de culpa. Así se inició un lento y tedioso trámite de extinción de dominio, el cual dejé en manos de los abogados que contraté para la primera etapa, que se adelantó ante la Fiscalía General de la Nación.
- 2. Remisión del Trámite de la Fiscalía al reparto para su asignación ante los jueces de extinción de dominio:** El 7 de junio de 2016, la Fiscalía General de la Nación remitió el expediente del proceso de extinción de dominio, incluyendo todas las actuaciones hasta la fecha, a los Juzgados Penales Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, conforme al numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, para que se surtiera su trámite en su etapa ante el Juez de extinción de dominio (quien es el único con competencia para declarar una eventual extinción de dominio), pues mediante resolución en firme la Fiscalía encontró mérito para continuar adelante con el trámite.
- 3. Asignación del Caso:** El 8 de junio de 2016, se efectuó el reparto del expediente, siendo asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.
- 4. Auto de Avocación del Conocimiento:** El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá se avocó al conocimiento del proceso mediante Auto del 24 de junio de 2016, ordenando correr traslado a los intervinientes.

- 5. Falta de Notificación a la Accionante:** Ni la accionante ni su apoderado de la época fueron notificados del auto que avocaba el conocimiento del proceso. En consecuencia, la accionante nunca tuvo la oportunidad de presentar pruebas o ejercer su derecho de defensa en la etapa judicial, pues por ese yerro no pudo conocer que el trámite de extinción de dominio que la afectaba se encontraba en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ.

La situación es tan evidentemente violatoria del derecho de defensa y contradicción que no hice ni una sola intervención dentro del proceso de extinción de dominio (en la etapa ante el Juez), ni tampoco se me nombró si quiera un curador ad litem o un defensor de oficio para que ejerciera mi derecho fundamental.

- 6. Sentencia de primera instancia:** sin que se me hubiera permitido el derecho de defensa y contradicción, sin que se me hubiera notificado y/o comunicado por ningún medio sobre el inicio del proceso de extinción de dominio después del respectivo reparto y sin que, si quiera, se nombrara en mi favor un curador ad litem o un defensor de oficio, a través de la sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio (radicación 2016-048 (862 E. D.)) emitida el 17 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, dispuso declarar la extinción del derecho de dominio de mis propiedades líneas arriba referidas.

Como si no fuera suficiente, esta sentencia tampoco me fue comunicada por ningún medio, pese a que en la fecha de su emisión yo todavía me encontraba residiendo en la propiedad objeto de extinción de dominio, la cual tiene servicio de portería 24 horas por lo que la entrega de correspondencia nunca fue un problema.

- 7. Presentación de solicitud de nulidad y su correspondiente negación:** Por las razones mencionadas anteriormente, en 2022, con el fin de cumplir con el requisito de subsidiariedad, mi apoderado Carlos Felipe Rojas Flórez, tras haber rastreado el proceso (ya que desconocía su ubicación) y haber enviado solicitudes a la SAE para localizarlo, presentó una solicitud de nulidad de todo lo actuado (documento que se anexa) ante la Honorable Magistrada María Idalí Molina Guerrero, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sin embargo, la solicitud de nulidad fue denegada a través de la sentencia de segunda instancia (aprobada mediante Acta No. 021 del 10 de abril de 2024, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá), argumentando que yo y mis apoderados debimos estar al tanto del proceso, dándole nula importancia el hecho de que no se realizaron las comunicaciones iniciales en debida forma como lo ordena el artículo 29 de la Constitución y como también lo ordena el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 (norma de imperativo cumplimiento). Como si se pudiera dejar pasar tamaña equivocación como una ligereza sin importancia.

- 8. Detalles y capturas de pantalla que constatan lo mencionado en esta acción:** Los detalles respecto a los hechos líneas arriba mencionados se encuentran más especificados dentro del anexo No. 1 denominado “SOLICITUD DE NULIDAD” (documento que fue presentado ante el Tribunal en el año 2022), con capturas de pantalla de los folios del proceso pertinentes, donde se constata que lo que aquí se ha dicho es totalmente veraz. Le solicito respetuosamente a los honorables magistrados que revisen el anexo mencionado con detenimiento, pues se encuentra adjunto a esta acción como parte integral de la misma.

B. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede, de manera excepcional, contra providencias judiciales. El siguiente análisis se basará en los requisitos establecidos en las Sentencias SU-387 de 2022 (Magistrada ponente; Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera) y SU-215 de 2022 (Magistrada ponente; Dra. Natalia Ángel Cabo), sobre las acciones de esta naturaleza:

Sentencia SU-387 de 2022 (Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera) - Procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales:

"39. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede, de manera excepcional, contra providencias judiciales. En la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional (i) diseñó la metodología para examinar estas acciones de tutela y (ii) sistematizó y definió los requisitos generales y específicos de procedibilidad. A partir de dicha sentencia, la Corte ha reiterado, de manera uniforme, esta metodología en relación con acciones de tutela en contra de providencias judiciales. 40. Requisitos Generales de Procedibilidad. La Corte ha señalado, de manera uniforme, que los requisitos generales de procedibilidad deben "cumplirse en su totalidad, para que el fondo del asunto pueda ser examinado por el juez constitucional". Estos requisitos son los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) relevancia constitucional, es decir, que el asunto "no [debe] ser meramente legal y/o económico"; debe involucrar "algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental" y, por último, no debe buscar "reabrir debates" concluidos en el proceso ordinario; (iv) subsidiariedad, esto es, que el accionante hubiere instaurado "todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable"; (v) inmediatez, a saber, que la solicitud de amparo hubiere sido interpuesta dentro de "un plazo razonable"; (vi) efecto determinante de la irregularidad procesal, es decir, que la irregularidad alegada tenga "un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora"; (vii) identificación de "los hechos que generaron la vulneración como de los derechos vulnerados"; y, por último, (viii) que no se controvierta una sentencia de tutela."

"41. Requisitos Específicos de Procedibilidad. Para que prospere la acción de tutela en contra de providencias judiciales, además de satisfacer los requisitos generales, el actor debe acreditar "al menos uno" de los siguientes requisitos específicos: (i) defecto orgánico, el cual "se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece de competencia"; (ii) defecto procedimental, el cual se configura, entre otras, cuando el funcionario judicial pretermite una etapa procesal, dilata, de manera injustificada, la adopción de las decisiones o su cumplimiento, o incurre en exceso ritual manifiesto; (iii) defecto fáctico, que se configura, en términos generales, cuando el juez omite la práctica o la valoración de pruebas determinantes para resolver el caso concreto o las valora de manera manifiestamente irrazonable; (iv) defecto sustantivo, en el que se incurre siempre que, entre otras, el funcionario judicial funda su decisión en normas derogadas, inexecutable o evidentemente inaplicables al caso concreto; (v) error inducido, que se presenta, en términos generales, cuando el juez profiere una decisión que vulnera derechos fundamentales y fue determinada por la actuación de otros órganos estatales; (vi) decisión sin motivación, esto es, cuando el juez incumple el requisito "de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos" en la decisión que se impugna; (vii) desconocimiento de precedente vertical u horizontal y, por último, (viii) violación directa de la Constitución. La Corte ha reiterado que las "causales específicas de procedibilidad no se consideran

necesariamente autónomas e independientes” así como que una misma irregularidad podría dar lugar la configuración de dos o más defectos.”

Sentencia SU-215 de 2022 (Magistrada Natalia Ángel Cabo) - Relevancia Constitucional:

"34. Para determinar si una acción de tutela en contra de una providencia judicial, cumple con el presupuesto de relevancia constitucional, esta Corporación ha identificado algunos criterios relevantes, a saber:

- 35. En primer lugar, el caso debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental y no referirse exclusivamente a un asunto meramente legal y/o económico; es decir, la cuestión “debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional.” De acuerdo con la Sentencia SU-573 de 2019, el asunto debe ser “trascendente para la interpretación del estatuto superior, su aplicación y desarrollo eficaz y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.”*
- 36. En segundo lugar, la controversia no debe limitarse a una puramente legal y/o económica. Como se indica en la sentencia mencionada, un asunto carece de relevancia constitucional cuando, entre otras razones, “(i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma de rango reglamentario o legal, salvo que de esta se “desprendan violaciones a los derechos y deberes constitucionales” o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, que no representen un interés general.”*
- 37. Al respecto, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, pues la competencia del juez de tutela se restringe a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal.” En este orden, se reitera que el examen de relevancia constitucional exige que la solicitud de amparo trascienda la mera “inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales.”*
- 38. En tercer lugar, la acción de tutela debe plantear argumentos suficientes dirigidos a demostrar que la providencia judicial afectó de manera grave un derecho fundamental. En ese sentido, no basta con la sola referencia a la afectación de las garantías superiores para encontrar probada la relevancia constitucional, pues “la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental.”*
- 39. Por último, y como arriba se indicó, el examen de la acción de tutela dirigida contra decisiones de las altas cortes debe ser estricto, lo que implica verificar que en efecto se haya presentado una actuación judicial claramente arbitraria o violatoria de los derechos fundamentales. Así, la tutela contra providencias judiciales no debe representar una instancia adicional de los litigios ordinarios, ni es un escenario para definir controversias doctrinarias o interpretativas de corrección legal. Como las altas cortes son tribunales de cierre, es a ellas a quienes corresponde “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico.”*
- 40. En síntesis, según la jurisprudencia de esta Corte, la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez*

de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales."

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

(i) Legitimación en la causa por activa

La acción de tutela es presentada por la afectada directa, Mónica del Rosario Guevara Mesias, quien considera que no le fue respetado su derecho al debido proceso y a la defensa en el proceso de extinción de dominio.

(ii) Legitimación en la causa por pasiva

Los accionados, la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá** y el **Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá**, son las entidades judiciales responsables de las providencias que presuntamente vulneran mis derechos fundamentales.

(iii) Relevancia constitucional

El caso involucra una discusión sobre el derecho fundamental al debido proceso, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política. No es una cuestión meramente legal o económica, sino que se refiere directamente al goce y protección de derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial en el que no se le permitió a la afectada ejercer su derecho de contradicción y defensa, ni siquiera a través de un defensor de oficio y/o un curador ad litem.

(iv) Subsidiariedad

Se han agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, incluida la solicitud de nulidad del proceso judicial, la cual fue negada. La acción de tutela es el único mecanismo disponible para evitar un perjuicio irremediable, dado que no existen otros recursos judiciales asequibles al respecto.

(v) Inmediatez

La presente acción de tutela se interpone dentro de un plazo razonable, dado que la afectada tuvo conocimiento de la negación de la nulidad recientemente. La sentencia que resolvió la solicitud de nulidad impetrada por mi apoderado (la última providencia de las que se encuentran controvertidas por esta acción), fue notificada a través de correo electrónico el día 17 de abril de 2024 (es decir, hace 4 meses y 18 días). La jurisprudencia del Consejo¹ de Estado ha sostenido que seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente. De la misma manera, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia T 246 de 2015 lo siguiente:

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16

“(…) Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”.”.

Por lo anteriormente citado, se puede concluir que el requisito de inmediatez se cumple cabalmente en el caso concreto, pues no han pasado más de 5 meses desde que se notificó el último de los fallos que se están controvirtiendo en esta acción de tutela.

Podría decirse de manera equivocada que el término para cumplir el requisito de inmediatez debió empezar a contarse desde el año 2020 (cuando se emitió la sentencia de primera instancia), pero esta afirmación es falaz como quiera que me enteré de esa sentencia mucho tiempo después (en el año 2022) gracias a la gestión del abogado Carlos Rojas, pues nunca me fue comunicada ni notificada por el despacho judicial correspondiente. Además mi apoderado presentó primero una solicitud de nulidad con el propósito de cumplir a cabalidad con el principio de subsidiariedad propio de este tipo de acciones de tutela.

(vi) Efecto determinante de la irregularidad procesal

La falta de notificación al inicio de la etapa judicial tuvo un efecto determinante en la sentencia de extinción de dominio, impidiendo a la accionante ejercer su derecho de defensa y contradictorio, lo cual afecta gravemente sus derechos fundamentales. De hecho sus bienes fueron declarados extintos sin que ella tuviese la opción de defenderse en todas las etapas procesales que se desarrollaron ante el Juez de extinción de dominio.

(vii) Identificación de los hechos y derechos vulnerados

Se han identificado claramente los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, así como los derechos vulnerados (debido proceso, derecho de defensa y contradictorio).

(viii) No controversia de sentencia de tutela

Esta acción de tutela no se dirige contra una sentencia de tutela, sino contra providencias judiciales en el marco de un proceso de extinción de dominio.

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

En relación con lo requisitos específicos, la Corte Constitucional (como se leyó líneas arriba) ha establecido que basta con que se cumpla 1 de los requisitos específicos para la procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales. En este caso se cumplen 2: I. defecto procedimental y; II. Violación directa a la Constitución. A continuación se sustentan:

Defecto Procedimental:

El Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá incurrió en un defecto procedimental al omitir la notificación y/o comunicación a la accionante y a su representante legal, conforme lo establece el artículo 13, numeral 6 de la Ley 793 de 2002. Esta omisión constituye una violación al debido proceso, ya que la norma establece de

manera imperativa que el juez debe correr traslado a los intervinientes para que soliciten o aporten pruebas, aspecto crucial que no fue cumplido en el presente caso.

En términos de la Sentencia SU-387 de 2022, proyectada por la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, el defecto procedimental se configura cuando el funcionario judicial pretermite una etapa procesal en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso, lo cual es la situación en el caso presente.

El Tribunal Superior de Bogotá, al negar la solicitud de nulidad de la accionante, también incurre en un defecto procedimental al validar la omisión inicial del Juzgado Tercero Penal Especializado, perpetuando la vulneración del derecho al debido proceso.

Violación Directa a la Constitución:

La omisión en la notificación y la oportunidad de defensa consagradas en el artículo 13, numeral 6 de la Ley 793 de 2002, resultan en una violación directa al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa. Esta violación se evidencia en la negativa de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá al aceptar la solicitud de nulidad.

El artículo 29 de la Constitución es claro y taxativo al proteger el debido proceso, que incluye el derecho a ser notificado de las actuaciones dentro del proceso judicial y a tener la oportunidad de presentar pruebas y refutar las alegaciones en su contra. La falta de notificación en la etapa judicial y la ausencia de un defensor de oficio o curador ad litem son pruebas inequívocas de esta violación directa a la Constitución.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:

(i) Debate Jurídico sobre Derechos Fundamentales

El presente caso involucra una clara discusión sobre el alcance y goce del derecho fundamental al debido proceso, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política. No se refiere exclusivamente a un asunto meramente legal o económico, sino que se centra en la garantía y protección efectiva de derechos fundamentales.

(ii) Controversia no Limitada a un Asunto Legal o Económico

La situación planteada no se reduce a una discusión puramente legal o económica, sino que trasciende hacia la vulneración de derechos fundamentales que en este momento están generando que yo esté perdiendo casi todo lo que he logrado conseguir en mi vida de manera honesta, pues no tengo más bienes inmuebles de mi propiedad y aquel que se me quitó injustamente (casa y parqueadero) era mi vivienda principal. La falta de notificación en la etapa judicial y la privación del derecho a la defensa y contradicción afectan aspectos esenciales de la justicia constitucional.

(iii) Afectación Grave de Derechos Fundamentales

La omisión en la notificación y la falta de oportunidad para ejercer el derecho de defensa han afectado gravemente el derecho al debido proceso de la accionante y éste hace parte de las garantías protegidas por la Carta Política, concretamente en el artículo 29. Esta indebida actuación judicial causó una restricción desproporcionada de derechos fundamentales, justificada en la posibilidad de haber tenido una intervención activa y determinante en el curso del proceso judicial.

C. DETALLES ESPECÍFICOS RELEVANTES DEL CASO

ACTUAL- CONCLUSIONES:

ESTADO PROCEDIMENTAL INICIAL: La accionante tenía conocimiento del trámite de extinción de dominio en su fase inicial y se encontraba representada por varios abogados anteriormente. Sin embargo, la etapa crítica surgió cuando la Fiscalía remitió el expediente al reparto, ante los jueces especializados en extinción de dominio. En este escenario el trámite de extinción de dominio pasa a una nueva etapa (podría llamarse “etapa judicial propiamente dicha”) donde se asigna un juez que todavía no ha participado en el escenario y que está en el deber de correr traslado a los intervinientes para que ante él presenten pruebas y controviertan lo manifestado por la Fiscalía.

OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN: El Juzgado no notificó ni comunicó de ninguna forma a la accionante sobre el inicio de la etapa judicial, privándola de la oportunidad crucial de presentar pruebas y ejercer su derecho de defensa. Esto resulta en una clara violación del mandato del artículo 13, numeral 6 de la Ley 793 de 2002.

CONSECUENCIA DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN: Como resultado de esta omisión, la accionante no pudo intervenir en el juicio y presentar sus pruebas, lo que deslegitima toda la actuación judicial subsecuente. La trascendencia de esta omisión es máxima, ya que se refiere a la oportunidad para refutar alegaciones y presentar pruebas fundamentales que podrían haber alterado el curso del procedimiento y su resultado final.

INTERVENCIÓN JUDICIAL POSTERIOR: A pesar de la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado Carlos Felipe Rojas Flórez, tanto el Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá como la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fallaron en rectificar esta grave omisión procesal.

VIOLACIÓN CONTINUA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: La negación de la solicitud de nulidad perpetúa la violación de los derechos constitucionales de la accionante al debido proceso y a la defensa. Al validar la omisión inicial, el Tribunal Superior de Bogotá también incurre en defecto procedimental y perpetúa una violación directa a la Constitución.

D. PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito a la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que tutele mis derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa y como consecuencia de ello tome las siguientes decisiones:

1. Que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia aprobada mediante Acta No. 021 del 10 de abril de 2024, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, la cual negó la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado Carlos Felipe Rojas Flórez.
2. Que se deje sin efecto la sentencia de primera instancia dentro del trámite de extinción de dominio (radicación 2016-048 (862 E. D.)) emitida el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, mediante la cual se dispuso la extinción de dominio de los bienes inmuebles (casa y parqueadero) identificados con FMI No. 370-248735 y 370-248680, contra la señora Mónica del Rosario Guevara Mesias y todas las demás actuaciones judiciales que se desarrollaron dentro del proceso desde el momento en el que se profirió el auto que avocó conocimiento.

3. Que se ordene al Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá notificar debidamente a la accionante sobre el inicio de la etapa judicial del proceso de extinción de dominio, corriendo traslado para que pueda presentar pruebas y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

E. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 29:** Derecho al debido proceso.
- **Artículo 86:** Acción de tutela para protección de derechos fundamentales.

2. Ley 793 de 2002:

- **Artículo 13, numeral 6:** Procedimiento de notificación en la etapa judicial del proceso de extinción de dominio.

3. Decreto 2591 de 1991:

- Reglamenta la acción de tutela.

4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia SU-387 de 2022** (Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera): Requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.
- **Sentencia SU-215 de 2022** (Magistrada Natalia Ángel Cabo): Relevancia constitucional al interponer tutela contra providencias judiciales.

F. ANEXOS PROBATORIOS Y PRUEBAS SOLICITADAS:

Documentos Adjuntos que solicito se tengan como prueba:

1. SOLICITUD DE NULIDAD presentada por mi apoderado de ese entonces, Carlos Felipe Rojas Flórez, el 18 de marzo de 2022. Se aporta constancia de su envío a través de correo electrónico y del contenido de la misma: contiene capturas de pantalla donde se encuentran los apartes más importantes del proceso que guardan relación con los hechos relatados en esta acción.
2. **Copia de Sentencia de Primera Instancia:** Fecha 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.
3. **Constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia:** comunicada a mi apoderado Juan Felipe Benítez el día 17 de abril de 2024, vía correo electrónico.
4. **Copia de Sentencia de Segunda Instancia:** Aprobada mediante Acta No. 021 de 10 de abril de 2024, emitida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

De manera respetuosa solicito a los honorables magistrados que decreten las siguientes pruebas para que obren parte dentro del expediente dentro del presente trámite de acción de tutela:

1. Requerir al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá que remita el expediente con radicado No. 2016-048 (862 E. D.), en su totalidad o en los apartes pertinentes relacionados con la afectada Mónica del Rosario Guevara Mesias, como prueba de la veracidad de lo relatado en esta acción. Este proceso, que consta de más de 80,000 folios, involucra a numerosos intervinientes afectados, además de mi persona. Debido al tamaño del expediente, no es posible que lo remita personalmente, ya que toda la información obtenida por mi apoderado, Carlos Rojas, está almacenada en un disco de un terabyte, cuyo contenido es demasiado pesado para enviarse por correo electrónico o mediante el aplicativo de tutela en línea. Además, no dispongo actualmente de los recursos económicos necesarios (ni para transporte ni para las miles de impresiones) para llevar copias del expediente de manera presencial a Bogotá, donde se encuentra la Corte Suprema de Justicia, pues resido en Cali.

G. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado ninguna otra acción ante ninguna otra autoridad judicial.

H. NOTIFICACIONES

Se solicita respetuosamente se notifique esta acción y cualquier actuación subsecuente a las siguientes direcciones electrónicas:

Accionante:

Mónica del Rosario Guevara Mesias

Correo electrónico: monika350@hotmail.com

Teléfono: 315 288 7570

Accionados²:

- **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**
Correo electrónico: j03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Juzgado Tercero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá**
Correo electrónico: secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la presente acción de tutela, se espera que se tomen las medidas correctas y pertinentes para proteger los derechos fundamentales de la accionante y garantizar la observancia plena del debido proceso y las garantías constitucionales.

Atentamente,

MÓNICA DEL ROSARIO GUEVARA MESIAS

C.C. 31.927.620

² Correos electrónicos tomados de <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>